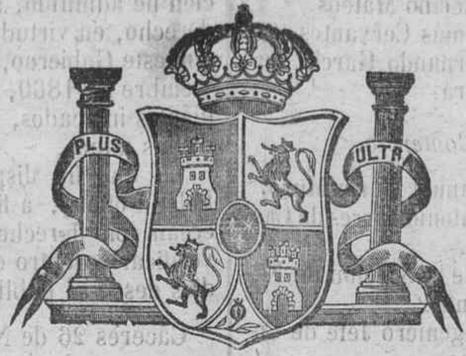


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Número 144. { Este Periódico se publica los **Lunes, Miércoles** y **Viernes** de cada semana. }
 { PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta Capital 12 rs. al mes. }
 { Fuera de la Capital 14 id. id.—Núm. suelto 1 y 1/2 id. }

Lunes 2 de Diciembre.

{ Puntos de suscripción. En Cáceres, imprenta y librería de D. Nicolás M. Jiménez, Portal Llano, núm. 17. }
 { No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de esta provincia. }

Año de 1861.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y demas augusta real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 282.

Sacando á subasta el suministro de bagajes en esta provincia.

Estando dispuesto por la Real orden de 7 de Marzo de 1860 que sea gasto obligatorio de las provincias el servicio de bagajes, y habiéndose fijado los tipos que han de servir de base como pago máximo de cada uno de los que se suministren en el año próximo de 1862, despues de incluida la suma suficiente al objeto en el presupuesto provincial, con arreglo á lo determinado por la Real orden ya citada; he dispuesto que en conformidad con lo expresado por la misma y por las de 18 de Agosto de 1857 y 18 de Octubre de 1860, tenga lugar expresado acto en esta capital y en los pueblos de etapa que á continuacion se citan, á las doce de la mañana del día 30 del mes de Diciembre próximo venidero con sujecion al pliego de condiciones que á continuacion se inserta.

En su consecuencia espero que todos los Sres. Alcaldes darán la mayor publicidad á esta circular, cuidando los de los puntos de etapa, de remitirme tan luego como se verifique la subasta el correspondiente testimonio de la misma, sin perjuicio de hacerlo del expediente que al efecto deben instruir.

Cáceres 30 de Noviembre de 1861.

El Gobernador,

FRANCISCO BELMONTE.

Pueblos de etapa en que ha de subastarse el servicio expresado.

Sierra de Fuentes.

Trujillo.

Jaraicejo.

Casas del Puerto.

Almaráz.

Navalmoral de la Mata.

Valencia de Alcántara.

Membrio.

Alcántara.
 Zarza la Mayor.
 Moraleja.
 Perales.
 Aliseda.
 Arroyo del Puerco.
 Casar de Cáceres.
 Cañaverál.
 Holguera.
 Galisteo.
 Plasencia.
 Villar de Plasencia.
 Aldeanueva del Camino.
 Baños.

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta el servicio de bagajes de esta provincia para el año próximo de 1862.

1.ª Este servicio será satisfecho de los fondos provinciales, á cuyo efecto tiene incluido en su presupuesto la Excelentísima Diputacion un crédito proporcio nado.

2.ª Las proposiciones que se presenten contendrán el precio por legua de cada bagaje, clasificándolos en mayores y menores, carros de dos y de tres y carretas de dos bueyes.

3.ª Estas se presentarán en pliego cerrado con sujecion al modelo que se inserta á continuacion, acompañando carta de pago que acredite haber entregado en la Caja de Depósitos de esta Capital la cantidad que se determina por la nota que tambien se inserta á continuacion marcando el depósito correspondiente á cada punto de etapa; entendiéndose que este durará todo el tiempo que durare su compromiso.

4.ª Los pliegos que contengan las proposiciones se depositarán en el buzón colocado al efecto en la portería de este Gobierno, y en los pueblos se entregarán al Alcalde ó al que haga sus veces debiéndose estampar en el sobre=Proposicion para la subasta del suministro de bagajes.

5.ª En cada punto de etapa se celebrará una subasta que será doble, verificándose en el mismo dia y hora en el punto especial y en este Gobierno de provincia.

6.ª El remate se adjudicará al que ofrezca hacer el servicio por menor cantidad por cada bagaje de los que haya de suministrar. En el caso de haber dos ó mas proposiciones iguales, se abrirá licitacion á la voz, por quince minutos, entre los que las hubiesen presentado.

7.ª El contratista á quien sea adjudicado el servicio estará obligado á facilitar los bagajes que la autoridad local le reclame por medio de nota firmada por la misma, y en la que se expresarán el número y clase de caballerías, los sugetos que lo solicitan, el punto de que estos procedan, el número y fecha de sus pasaportes y la autoridad por quien hayan sido expedidos.

8.ª El contratista cobrará por trimes-

tres de la Depositaria provincial la cantidad que le corresponda por los bagajes que hubiese facilitado, justificando el número de ellos con las papeletas que haya recibido de los Alcaldes, y con certificacion expedida por estos de hallar la cuenta exacta y de ser legítimos los comprobantes.

9.ª Con vista de los antedichos justificantes se expedirá por este Gobierno de provincia el oportuno libramiento contra la Depositaria provincial.

10.ª El pago que por esta se haga al contratista, será sin perjuicio de la cantidad que al mismo deberán satisfacer los que usen de los bagajes segun las tarifas y disposiciones vigentes en la materia.

11.ª El contratista será responsable de los perjuicios que por su morosidad se irroguen al servicio, quedando sujeto al resarcimiento de los mismos y demas penas en que incurra.

12.ª El contratista tan luego como se le adjudique el servicio, otorgará fianza suficiente al cumplimiento del contrato, siendo de su cuenta el pago de los gastos que con este motivo se originen.

13.ª El contrato empezará á regir desde que sea aprobado el remate.

14.ª Las proposiciones que no estén arregladas al modelo que acompaña, se declararán en el acto inadmisibles, sin que los que las presenten tengan derecho á reclamacion alguna.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., que ha ingresado en la Caja de Depósitos de esta provincia la cantidad de..... segun acredita por la adjunta Carta de pago, enterado del anuncio de subasta pública en el Boletín núm..... y del pliego de condiciones que le acompaña, las cuales acepta, se compromete á cubrir dicho servicio con arreglo á las mismas hasta fin del corriente año, percibiendo por cada bagaje y legua las cantidades siguientes (que se escribirán en letra) por cada caballería menor, etc.

Será de mi cuenta elevar á escritura pública este compromiso, caso de ser admitida esta proposicion.

NOTA de la cantidad que debe depositarse en la Caja de Depósitos de esta Capital, para poder presentarse licitador á la subasta del suministro del bagajes en cada uno de los puntos de etapa en que ha de verificarse.

PUEBLOS.	Importe del depósito.
Sierra de Fuentes.....	100
Trujillo.....	600
Jaraicejo.....	400
Casas del Puerto.....	200
Almaráz.....	200
Navalmoral de la Mata.....	200
Valencia de Alcántara.....	400
Membrio.....	300

Alcántara.....	300
Zarza la Mayor.....	200
Moraleja.....	300
Perales.....	400
Aliseda.....	500
Arroyo del Puerco.....	400
Casar de Cáceres.....	200
Cañaverál.....	400
Holguera.....	400
Galisteo.....	400
Plasencia.....	200
El Villar.....	200
Aldeanueva del Camino.....	200
Baños.....	400

CIRCULAR NÚM. 283.

Sobre pedido de cédulas de vecindad.

Al terminar ya el corriente año de 1861 se hace preciso que los Alcaldes de todos los pueblos de esta provincia, hagan el correspondiente pedido de cédulas de vecindad para el año venidero de 1862.

Al efecto tendrán presente cuanto les previene en mi circular núm. 212 de 6 de Julio del año último, inserta en el Boletín oficial núm. 83 del mismo.

En su consecuencia, para el 15 del actual mes de Diciembre, deberán hallarse dichos pedidos en este Gobierno de provincia, y los mismos Alcaldes, á la vez, comisionarán persona que reciba en la Depositaria de fondos provinciales los documentos de que se trata, cuidando de que sepan firmar, á fin de que expidan el correspondiente resguardo á favor del citado Depositario.

Juntamente con el pedido ya indicado, deberán así mismo acompañar todos y cada uno de los documentos sobrantes, y el saldo de lo que les quede en su poder por cuenta de los ya vendidos.

Sensible me sería que por cualquiera omision respecto del cumplimiento de esta circular, me viese obligado á enviar peatones cuyo estipendio en este caso para mí tan enojoso, seria mancomunado entre los Alcaldes y Secretarios. Así, pues, del celo de los mismos, me prometo la mas exacta observancia de esta disposicion.

Cáceres 4.º de Diciembre de 1861.

El Gobernador,

FRANCISCO BELMONTE.

CIRCULAR NÚM. 284.

Sobre rectificacion de listas electorales para Diputados á Cortes.

Recuerdo á los Alcaldes dependientes de mi autoridad, el exacto cumplimiento de mi circular de 15 de Noviembre último, núm. 273, y acerca del envío de las notas adicionales á las listas electorales para Diputados á Cortes.

Como que en la tramitacion de este asunto corren términos fatales, es indis-

pensable que dentro de los mismos se efectúen todas las operaciones, por cuya razon encargo á todos los referidos Alcaldes que al recibo de esta circular, me envíen la mencionada nota, los que aun no lo hubiesen verificado.

Cáceres 1.º de Diciembre de 1861.

El Gobernador,
FRANCISCO BELMONTE.

CIRCULAR NÚM. 285.

Sobre numeracion y registro de carros y carretas.

A pesar de lo prevenido en mi circular de 15 de Octubre último, número 243, inserta en el Boletín oficial número 124, y de lo que acerca del mismo particular les previne igualmente en mi otra circular de 23 del mismo mes, número 252, inserta también en el Boletín oficial núm. 128, son varios aun los Alcaldes que no han remitido el registro de carros y carretas ordenado por mis dos citadas circulares. A dichos Alcaldes que aun se encuentran en falta, me veo en el sensible caso de manifestarles, que si dentro del término improrogable de cinco dias, no me remiten los predichos registros, adoptaré otras disposiciones que deberán serles enojosas; pero no es este solo el trabajo que reclamó de los citados funcionarios, sino la imprescindible obligacion de compeler á los dueños de carros y carretas, á poner el tarjeton de que les hablé en mi primera expresada circular; bien entendido de que estoy dispuesto á dar comision á la fuerza de la Guardia civil, para que me den parte de aquellos pueblos en donde dicha disposicion no ha sido cumplida, con el fin de exigir á los Alcaldes respectivos la responsabilidad á que hubiese lugar.

Cáceres 1.º de Diciembre de 1861.

El Gobernador,
FRANCISCO BELMONTE.

CIRCULAR NÚM. 286.

Seccion de Fomento.—Agricultura, Industria y Comercio.

Renovada la minoria de los Vocales de la Junta de Agricultura, Industria y Comercio de esta provincia en virtud de lo prevenido en el artículo 51 del reglamento orgánico aprobado por Real decreto de 14 de Diciembre de 1859, se ha constituido dicha Corporacion en el dia de ayer, del modo siguiente:

Presidente. El Sr. Gobernador.
Vicepresidente. D. Manuel Sandianés.

Seccion de Agricultura.

Vicepresidente. Sr. Marqués de Torreorgaz.
Secretario. D. José García Viniegra.
Vocales Sr. Jefe de la Sección de Fomento.
Delegado de la cria caballar.
Subdelegado de Veterinaria.
Ingeniero de Montes.
Sr. Marqués de la Conquista.
D. Miguel Ortiz.
D. Tomás Leandro Lanuza.
D. Alejo Paredes.

Seccion de Industria.

Vicepresidente. D. Manuel Sandianés.
Secretario D. Luis Bermudez de Castro.
Vocales Jefe de la Sección de Fomento.
Director del Instituto.
Ingeniero Jefe de Minas.

D. Luciano Matéos.
D. Tomás Cervantes.
D. Fernando García Becerra.

Seccion de Comercio.

Vicepresidente. D. Manuel María Muro.
Secretario D. Antonio Torres de Castro.
Vocales Jefe de la Sección de Fomento.
Sr. Ingeniero Jefe de Caminos.
D. Ramon Calaff.
D. Antonio Montero Gonzalez.
Srio. general. D. Francisco Urbano y Ruiz.

Lo que se publica en el Boletín oficial para los efectos correspondientes.

Cáceres 26 de Noviembre de 1861.

El Gobernador,
FRANCISCO BELMONTE.

Seccion de Fomento.—Obras públicas.

Por el Excmo. Sr. Ministro de Fomento, con fecha 14 del actual, se me comunica la Real orden que sigue:

«Con esta fecha digo al Director general de Obras públicas lo siguiente:—Ilustrísimo señor: Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) á lo solicitado por D. Juan Gonzalez Hernandez, vecino de Plasencia, ha tenido á bien autorizarle por término de seis meses para verificar los estudios de un ferro-carril desde Plasencia á Jaramilla; en el concepto de que por esta autorizacion no se confiere al petionario derecho alguno á la concesion del camino, ni indemnizacion de ningun género por los gastos que dichos estudios le ocasionen; reservándose el Gobierno la facultad de conceder iguales autorizaciones á los que las soliciten, y elegir entre los proyectos que se presenten el que juzgue mas conveniente á los intereses generales del pais.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento del público.

Cáceres 27 de Noviembre de 1861.

El Gobernador,
FRANCISCO BELMONTE.

Seccion de Fomento.—Minas.

Por D. Antero Hurtado, vecino de esta Capital, como representante de la sociedad minera Confianza, se ha presentado en este Gobierno una solicitud por escrito, fecha 19 del corriente, para que de las pertenencias que tenían los expedientes antiguos, hoy caducados, de las minas que la misma sociedad poseia con el nombre Codiciada y Positiva; sitas en los baldíos del Pino de Valencia, en el arroyo que llaman del Casaron, entre las riveras de Jola y de la Nave, se le concedan tres con el nombre de la Positiva, de mineral de plomo argentífero, que se propone descubrir dentro del plazo legal, para lo cual solicitó y obtuvo en tiempo el permiso del Alcalde del Pino, segun resulta en dichos expedientes caducados; cuyas tres pertenencias lindan al S. E. con otras de la mina Estrella Polar, y por los demas puntos cardinales con baldíos del Pino, verificando la designacion siguiente: desde el centro de un pozo vertical de 40 metros, se contarán al S. E. 14 metros; al N. O. 286; al N. E. 200, y al S. O. otros 200: La designacion de la tercera pertenencia es desde el centro de otro pozo de 12 y medio metros de profundidad, se contarán al N. E. 75 metros; al S. E. 125; al N. O. 233 y medio, y al S. E. 66 y medio: cuya solicitud de investiga-

cion he admitido, sin perjuicio de mejor derecho, en virtud de haberse declarado por este Gobierno, con fecha 16 de Noviembre de 1860, la nulidad de los expedientes indicados, y franco el terreno de dichas minas.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial, á fin de que los que se crean con derecho á reclamar, puedan verificarlo dentro del término de sesenta dias desde su publicacion.

Cáceres 26 de Noviembre de 1861.

El Gobernador,
FRANCISCO BELMONTE.

Seccion de Fomento.—Montes.

Don Pedro Sanguino, vecino de esta Capital, y en nombre de D. Juan María Varela, ha solicitado de este Gobierno se declare acotada la dehesa llamada Ahijon de Entrambas Aguas, en esta jurisdiccion, y de la propiedad del Sr. Varela.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial, á fin de que los que se crean perjudicados, puedan deducir sus reclamaciones en este Gobierno, dentro del término de quince dias, con los apercebimientos correspondientes.

Cáceres 29 de Noviembre de 1861.

El Gobernador,
FRANCISCO BELMONTE.

Seccion de Fomento.—Montes.

Declaradas cerradas y acotadas perpetuamente todas las dehesas, heredades y demas terrenos pertenecientes á dominio particular por la ley de 8 de Junio de 1813, restablecida en 6 de Setiembre de 1836, por decreto de 23 del corriente, he accedido al acotamiento que D. Matias Frade, José Baile y otros vecinos de San Martín de Trevejo habian solicitado de varias fincas que poseen en término de Eljas, sin perjuicio de las cañadas, abrevaderos, caminos, travesías y demas servidumbres que deban quedar expeditas.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial de esta provincia á los efectos consiguientes.

Cáceres 29 de Noviembre de 1861.

El Gobernador,
FRANCISCO BELMONTE.

REGLAMENTO

DE LA ESCUELA SUPERIOR DE PINTURA Y ESCULTURA.

(Conclusion)

CAPITULO IV.

Del Secretario.

Art. 28. Desempeñará este cargo un Catedrático nombrado por el Rector, á propuesta en terna del Director de la Escuela.

Art. 29. Será obligacion del Secretario.

1.º Dar cuenta al Director de los asuntos que ocurran en el gobierno y administracion de la Escuela.

2.º Instruir los expedientes y extender las consultas, informes y comunicaciones que se ofrezcan con arreglo á las indicaciones del Director.

3.º Extender las actas de las sesiones de la Junta de Profesores y del Consejo de disciplina.

4.º Hacer los asientos de matrículas y exámenes, llevando los libros en la forma que se dispone en el reglamento general administrativo.

5.º Ordenar, en la forma que indica el modelo adjunto, el cuadro estadístico de alumnos matriculados y examinados.

6.º Firmar las cédulas de aviso para los actos á que convoque el Director.

7.º Expedir, previa la correspondiente autorizacion y con arreglo á los documentos que existan en Secretaría, las certificaciones que reclamen los interesados ó quien legitimamente los represente; estos documentos se escribirán en papel del sello 4.º

8.º Cuidar de la conservacion y clasificacion metódica de los documentos de su incumbencia.

En remuneracion de estos servicios percibirá 2.000 reales anuales de gratificacion.

Art. 30. Sustituirá al Secretario en ausencias, enfermedades y vacantes el Catedrático propietario mas moderno, quien percibirá la gratificacion señalada por el artículo anterior mientras desempeñe el cargo.

Art. 31. Auxiliará al Secretario un escribiente con el sueldo anual de 4.000 reales.

CAPITULO V.

De los dependientes.

Art. 32. Habrá en la Escuela un conserje con el sueldo de 5.000 rs., á cuyo cargo estará la conservacion del edificio y los demas dependientes sobalternos que reclamen las necesidades del servicio.

Art. 33. Se prohíbe á los dependientes de la Escuela recibir de los alumnos propina ó gratificacion alguna por los servicios que presten en cumplimiento de sus obligaciones.

CAPITULO VI.

De la Junta de Profesores.

Art. 34. Componen esta Junta todos los Profesores de la Escuela bajo la presidencia del Director.

Art. 35. El Director oirá la Junta de Profesores:

1.º Para la redaccion de los presupuestos.

2.º Para la formacion del cuadro de asignaturas.

3.º Para la adquisicion de modelos y designacion de objetos en que hayan de consistir los premios.

4.º En todos aquellos casos, ya facultativos, ya de gobierno y administracion de la Escuela en que crea conveniente oír su parecer.

Art. 36. Los asuntos se resolverán á pluralidad de votos, y en caso de empate decidirá el Presidente.

Art. 37. La Junta de Profesores constituye el Consejo de disciplina de la Escuela para juzgar á los alumnos que incurriesen en faltas graves, y proponer al Gobierno la reprension ó el castigo á que los considere acreedores.

Art. 38. La Junta de Profesores nombrará á principios de cada año al Profesor que durante el mismo haya de desempeñar el cargo de Habilitado.

CAPITULO VII.

De los Alumnos.

Art. 39. Para ingresar en los estudios elementales de Dibujo se requiere haber cumplido nueve años de edad.

Los alumnos pagarán por derechos de matrícula 20 reales en papel de reintegro.

Art. 40. Para ser admitido á los estudios superiores se requiere tener 15 años cumplidos y ser aprobado de los estudios siguientes:

Gramática castellana.
Historia de España y elementos de Historia universal.
Elementos de Geografía.
Elementos de Geometría.

Elementos de Física y Química.
 Nociones de Historia natural.
 Una lengua viva.
 Dibujo de la figura humana.
 Excepto los dos últimos estudios deberán los demas probarse académicamente desde el curso que comience en 1867.

Art. 41. Para ingresar en los estudios profesionales de Grabado se necesita ser aprobado de los siguientes:

Gramática castellana.
 Historia de España y elementos de Historia universal.

Elementos de Geometría.
 Dibujo de la figura humana.
 Excepto el último estudio, deberán los demas probarse académicamente desde el curso que comience en 1864.

Art. 42. Así en los estudios superiores como en los elementales, el Gobierno podrá dispensar del pago de los derechos de matrícula, previa justificación de pobreza.

Art. 43. Los alumnos matriculados quedan sujetos a la autoridad escolástica, y tienen obligación de respetar y obedecer al Director, Regentes y Profesores.

Art. 44. Los alumnos dirigirán sus reclamaciones al Director de la Escuela, pero nunca colectivamente ni a nombre de otro. Solo cuando aquellas tuvieren por objeto acudir en queja del Director, se dirigirán al Rector de la Universidad.

Art. 45. Los castigos que pueden imponerse a los alumnos son:

1.º La reprobación privada por el Profesor respectivo.

2.º La reprobación pública por el Profesor de la cátedra a que concurra el alumno.

3.º La expulsión de la Escuela.

Este último castigo se impondrá previo acuerdo de la Junta de Profesores y con aprobación del Gobierno, al que se pasará el expediente por conducto del Rector, haciéndose público en la tabla de órdenes de la Escuela.

CAPITULO VIII.

De los exámenes y premios.

Art. 46. Para acreditar el aprovechamiento de los alumnos se celebrarán a fin de curso, y ante la Junta de Profesores, exámenes públicos y ejercicios prácticos ajustados a un programa propuesto por la misma Junta y aprobado para los estudios superiores por el Gobierno, y para los elementales por el Director de la Escuela. Las calificaciones, así en los exámenes como en los ejercicios, serán las de *bueno*, *notablemente aprovechado* y *sobresaliente*. Los ejercicios de los alumnos que obtuvieren esta última nota se expondrán al público en las salas de la Escuela por espacio de 15 días.

Art. 47. Los premios que se distribuyan a los alumnos mas aventajados consistirán en obras artísticas, cajas de colores, estampas de mérito y otros objetos útiles para el estudio de las Bellas Artes.

Art. 48. Los alumnos que hubieren cursado con buena nota los estudios que abraza uno ó mas de los ramos de las Bellas Artes que se enseñan en la Escuela podrán aspirar a un diploma, en que se le acreditarán dichos estudios con las calificaciones que en ellos hubieren merecido.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

1.º Los actuales Regentes de los estudios elementales podrán optar por medio de concurso a plazas de Profesores numerarios.

2.º Continuarán percibiendo el sueldo que disfrutaban los actuales Profesores de los estudios elementales, aun cuando fuere este mayor que el que le corresponda por reglamento.

Madrid 9 de Octubre de 1864. — Aprobado por S. M. — Corvera.

Escuela superior de pintura y escultura.

CURSO DE A

Nota del número de alumnos matriculados y examinados en el curso actual.

ASIGNATURAS	Número de alumnos matriculados.	EXAMINADOS.		
		Buenos.	Notablemente aprovechados.	Sobresalientes.
Estudios elementales...				
Dibujo del antiguo.....				
Dibujo del natural.....				
Colorido y composición.				
Modelado por el natural y composición				
Dibujo y modelado por el antiguo..				
Paisaje.....				
Teoría é historia de las Bellas Artes				
Grabado en dulce.....				
Grabado en hueco.....				

En la Gaceta de Madrid, núm. 323, correspondiente al año actual, se halla inserto lo siguiente:

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y a quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia entre partes, de la una doña Agustina Viñolas, como representante de la testamentaria de su difunto esposo D. José Ferrés, contratista que fué de las obras de la carretera general de Extremadura, comprendidas entre Badajoz y el límite de la provincia de Cáceres y de la trasversal de Trujillo, y en su nombre el licenciado don Isidro Diaz Argüelles, demandante, y de la otra la Administración general del Estado, demandada y representada por mi Fiscal, sobre indemnización de perjuicios:

Visto: Vista la resolución de la Dirección general de Obras públicas de 23 de Junio de 1858 disponiendo la suspensión inmediata de las obras en construcción de dicha carretera; y que atendida la urgente necesidad de que se procediese a la reforma del proyecto, ya se rescindiera ó no la contrata, se llevase a cabo la modificación por trozos a fin de abrir los trabajos y ocurrir a la crisis de subsistencias que pudiera presentarse:

Visto el informe de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, en el que entre otras cosas, se dijo: que debía rescindirse la contrata, puesto que de los elementos que constituían el proyecto aprobado apenas regían mas que los precios, alterándose, como se alteraban en su ejecución, las mas esenciales condiciones del trazado: que en este caso se procediese a la medición general de las obras que faltaban construir, redactándose sus presupuestos con arreglo a los precios corrientes; y que si mientras se presentara rectificado el proyecto de algun trozo no se pudiese prescindir de dar ocupación a los braceros que carecieran de trabajo, se continuasen las obras por administración:

Vista la Real orden expedida por el Mi-

nisterio de Fomento en 14 de Enero de 1859, por la que se decidió:

Primero. Que se llevase a efecto lo dispuesto por la Dirección general en 23 de Junio último acerca de la medición y liquidación de las obras ejecutadas por el contratista Ferrés, y modificación del proyecto para la conclusión de la parte que restaba que ejecutar.

Segundo. Que no pudiendo determinarse la época en que podrían quedar concluidos los estudios de reforma del proyecto, y debiendo hallarse entretanto suspensas las obras de la contrata, se advirtiera al contratista que la suspensión se consideraba como indefinida, por si quería hacer uso del derecho que para este caso le concedía el art. 32 de las condiciones generales, ó pedir, si así lo prefiriese, la rescisión de su contrata, lo que le sería concedido con los abonos que para estos casos fijaban el art. 36 de las expresadas condiciones.

Tercero. Que si dentro de un breve plazo no entablaba el contratista la correspondiente reclamación acerca del punto de la disposición anterior, se entendería que optaba por la continuación de las obras, no teniendo entonces derecho a indemnización de ninguna clase por los perjuicios que la suspensión pudiera causarle y que se activará por todos los medios posibles la formación y remisión del proyecto de reforma por trozos, al cual deberían acompañar dos presupuestos; el uno arreglado a los precios de la contrata en los términos prevenidos en la circular de 30 de Noviembre último para presentarle a la aceptación del contratista en el caso de que optara por la prosecución de los trabajos, y el otro según los precios corrientes del país para el de que prefiriese la rescisión de la contrata.

Vista la instancia que Doña Agustina Viñolas, en el concepto expresado dirigió a dicho Ministerio en 15 de Febrero del mismo año, exponiendo: que la rescisión del contrato, despues de haber hecho las obras en la parte mas difícil y costosa, donde solo habia obtenido quebrantos, le inferiría un perjuicio a que no estaba obligada por las condiciones del contrato, cuya continuación podría ó no convenirle, según que la rectificación del proyecto afectara ó no a los tipos elementales del presupuesto contratado; y pidiendo en su virtud la indemnización de perjuicios, bien que optara desde luego por la rescisión del contrato, ó por su continuación despues de la rectificación del proyecto:

Vista la Real orden de 11 de Marzo de 1859, en que se declaró que no se le abonaría a la interesada cantidad alguna por vía de indemnización de los perjuicios que pudiera causarle la suspensión de los trabajos, cualesquiera que fuesen el tiempo que durase esta suspensión y la determinación que adoptara cuando se le diese conocimiento del resultado de los nuevos proyectos, en uso de los derechos que para estos casos tenía con arreglo a las condiciones generales:

Vista la demanda que en 16 de Agosto siguiente presentó el Licenciado D. Isidro Diaz Argüelles, a nombre de Doña Agustina Viñolas, en la que pide que se dejen sin efecto las referidas Reales órdenes de 14 de Enero y 11 de Marzo, en cuanto niegan a su defendida la indemnización de los daños y menoscabos que le causan, declarando por el contrario que la Administración está obligada a satisfacerle todos los que resulten habérsele inferido por lo dispuesto en ellas:

Visto el escrito de mi Fiscal en que solicita que se confirmen las Reales resoluciones mencionadas:

Vistos los escritos de réplica y dúplica en que cada parte reprodujo sus anteriores pretensiones:

Vistos, el otrosí del Licenciado Diaz Argüelles pidiendo que se trajesen al pleito los presupuestos de los nuevos proyectos, así como el pliego de las condiciones facultativas aprobadas para la ejecu-

ción de los mismos, y la providencia de la Sección de lo Contencioso del Consejo de Estado de 7 de Junio último desestimando esta prueba, sin perjuicio de lo que la Sala acordase en su día:

Vistas las condiciones 3.ª, 32 y 36 de las generales, aprobadas para las contrataciones de obras públicas por Real orden de 18 de Marzo de 1846:

Considerando que si tuviese derecho la parte demandante a la indemnización que pretende, se encontraría su fundamento en alguna de las tres citadas condiciones generales, y no se encuentra en ninguna de ellas:

Considerando que la primera de estas condiciones generales, contraída al caso de reconocerse, despues de aprobada la contrata, la necesidad ó conveniencia de hacer algunas variaciones en el proyecto de presupuesto, solo permite al contratista separarse de la contrata cuando semejantes variaciones alteren el proyecto, de manera que en el precio total resulte una diferencia de la sexta parte en mas ó en menos, pero negándole expresamente el derecho a indemnización:

Considerando que por la segunda de dichas condiciones, en el caso de que la Superioridad disponga la cesación ó suspensión indefinida de las obras de la contrata, solo se concede al contratista la facultad de requerir que se proceda a la recepción provisional de las ejecutadas, y aun a la final, espirado el término de la garantía, debiendo devolverse despues de dicha recepción definitiva la fianza, y quedando enteramente libre de la responsabilidad de la contrata:

Considerando que la tercera de las mismas condiciones otorga solo al contratista una indemnización, y esta discrecional de parte de la Superioridad en el caso, extraño a este pleito, de que rescindida la contrata, tenga el contratista materiales acopiados fuera del pie de la obra:

Considerando por ello que, lejos de servir de fundamento a la demanda estas tres condiciones, no podía sin contrariarlas accederse a la indemnización objeto de la misma:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesión a que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; don Joaquin José Casaus, D. Manuel Quesada, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Antonio Escudero, D. Manuel García Gallardo, don Pedro Gomez de la Serna, D. Fernando Calderon Collantes y D. Eugenio Moreno Lopez,

Vengo en absolver a la Administración de la demanda de estos autos, y en confirmar la Real orden por ella reclamada.

Dado en Palacio a 17 de Octubre de 1861. — Está rubricado de la Real mano. — El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'donnell.

Publicación. — Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado estando celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó se tenga como resolución final en la instancia y autos a que se refiere; que se una a los mismos; se notifique en forma a las partes, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 7 de Noviembre de 1861. — Juan Sunyé.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA de la provincia de Cáceres.

CIRCULAR NUM. 23.

Subsidio industrial.

Recordando a los Señores Alcaldes el envío de las matriculas para el año entrante de 1862, y el cumplimiento de lo dispuesto en el art. 38 de la Real orden de 30 de Julio de 1859

sobre aumento de la quinta parte sobre los recargos municipales para imprevistos.

Apesar de lo dispuesto en la prevencion 16 de mi circular fecha 8 de Octubre último, inserta en el Boletín oficial de la provincia, número 122, fecha 11 del propio mes, he observado con disgusto que pocos Alcaldes han remitido las matriculas del Subsidio Industrial y de Comercio para el año entrante de 1862, cuyo servicio les recuerdo por segunda vez á fin de evitar las medidas de rigor que para estos casos disponen las instrucciones vigentes, en la inteligencia que de no verificarlo en un término breve, me verá en la imprescindible necesidad de imponérselas en descargo de mi responsabilidad.

Al propio tiempo debo advertir á los señores Alcaldes para que lo tengan presente al formar las referidas matriculas, que todos aquellos Ayuntamientos que estuviesen autorizados por el Sr. Gobernador de la provincia para repartir gastos municipales, están en el caso de recargar la quinta parte de estos como aumento para imprevistos, según lo dispuestó en el art. 38 de la Real orden de 30 de Julio de 1859, á cuyo efecto abrirán una casilla con este epigrafe entre la de los citados gastos municipales y el total antes de la del 6 por 100 de cobranza. Cáceres 28 de Noviembre de 1861.—J. Manuel Tenorio.

Don Pedro Muñoz de Lucas, Alcalde primero constitucional de este pueblo del Acechucho, etc.

Hago saber: Que no habiendo tenido efecto la subasta á la exclusiva y por menor de las especies que se dirán, por falta de licitadores, el Ayuntamiento que presido ha resuelto abrir nuevos remates con libre venta, ó sea del derecho de los mismos, en los dias 15 y 22 del próximo mes de Diciembre, de diez á doce de sus respectivas mañanas, en las Casas Capitulares de esta poblacion, sirviendo de tipo para ellos las cantidades que llevan señaladas, ó una tercera parte menos en último extremo.

ARTICULOS.	Derechos para el Tesoro.	50 por 100 para gastos provinciales	50 por 100 para gastos municipales	3 por 100 de cobranza.	Tipo para la subasta.
Vino.....	1399	699 50	699 50	83 94	2881 94
Vinagre.....	126	63	63	7 56	259 56
Aguardiente.....	900	450	450	54	1854
Aceite.....	1375	787 50	787 50	94 50	3214 50
Carnes.....	1125	562 50	562 50	67 50	2317 50
Degüello.....	5400	2700	2700	324	41124
Totales.....	10325	5262 50	5262 50	631 50	21689 50

Lo que se hace saber por medio de presente para conocimiento de los que quieran interesarse.

Acechucho 24 de Noviembre de 1861.—El Alcalde, Pedro Muñoz de Lucas.—Por su mandado, Tomás Sevilla Nuñez, Secretario.

Don Fernando Ramiro, Alcalde de Salvatierra de Santiago.

Hago saber: Que en los dias

del próximo mes de Diciembre, de once á doce de sus mañanas, tendrá lugar en las Casas Consistoriales de esta villa, conforme á las instrucciones vigentes, con arreglo al pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto, y bajo los tipos que se expresarán, la subasta con la exclusiva en la venta al por menor de los ramos sujetos al pago de la contribucion de consumos de la misma en el año de 1862, para lo cual se ha obtenido la correspondiente autorizacion.

ARTICULOS.	Derechos para el Tesoro.	50 por 100 para gastos provinciales	3 por 100 de cobranza.	Tipo para la subasta.
Vino.....	2400	1200	108	3708
Vinagre.....	100	50	4 50	154 50
Aguardiente.....	900	450	40 50	1390 50
Aceite.....	1260	630	56 70	1946 70
Labon.....	600	300	27	927
Carnes.....	7092	3546	319 44	10957 44
Totales.....	12352	6176	555 84	19083 84

Salvatierra de Santiago 27 de Noviembre de 1861.—El Alcalde, Fernando Ramiro.—El Secretario, Emeterio Dávalos y Mendoza.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE HIGUERA.

Edicto.

Por acuerdo del Ayuntamiento que presido, y duplo número de contribuyentes, se ha dispuesto el arriendo de las especies que constituyen el encabezamiento de la contribucion de consumos para el año de 1862, y sus recargos, con la facultad de la exclusiva al por menor, cuyo primero y segundo remate tendrán efecto en los dias 1.º y 8 del próximo mes de Diciembre, de once á doce de sus mañanas, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento.

Higuera de Albalá 23 de Noviembre de 1861.—El Alcalde, Miguel Fernandez.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DEL ARCO.

Anuncio.

Hallándose terminado el amillaramiento de riqueza que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial de esta villa, y año de 1862, el Iltr. Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, ha acordado se exponga al público en la Secretaria del mismo, por término de quince dias, que darán principio desde hoy, en cuyo término pueden enterarse los contribuyentes vecinos y forasteros de las utilidades que se les han fijado y reclamar de agravio si se consideran perjudicados; aperecidos que trascurrido dicho término, dejarán de ser atendidas sus reclamaciones.

Arco 27 de Noviembre de 1861.—El Alcalde, Juan Pacheco.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DEL CASAR DE CÁCERES.

Anuncio.

El amillaramiento formado en este

blo para la contribucion territorial del año próximo de 1862 se halla completamente terminado, con cuyo motivo ha dispuesto el Ayuntamiento que presido se exponga al público en la Secretaria del mismo, por término de quince dias, que darán principio desde este dia, en cuyo término pueden enterarse los contribuyentes de las utilidades que les han sido fijadas, y reclamar de agravio si justa y debidamente lo advirtieren; aperecidos que trascurrido dicho término, dejarán de ser atendidas sus reclamaciones.

Casar de Cáceres 28 de Noviembre de 1861.—El Alcalde, Pedro Tovar.—El Secretario, Gerónimo Andrada.

COMISION PRINCIPAL DE VENTAS DE BIENES NACIONALES DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado.

Indice de las órdenes de adjudicacion que esta oficina general remite á V. S. expresando en él los nombres de los rematantes y cantidades por que se les adjudican.

NOMBRES DE LOS REMATANTES.	Cantidad por que se les adjudican.
D. José Justo Babiano.....	14140
Agapito Andrada.....	260000

Madrid 19 de Noviembre de 1861.—Estrada.

Y se publica en el Boletín de la provincia para conocimiento de los interesados. Cáceres 24 de Noviembre de 1861.—Luciano Matéos.

INDICE del mes de Noviembre.

Número 132.—Real orden resolviendo que las de 6 de Julio de 1850 y 31 del propio mes de 1851, sean estensivas á los Inspectores, Comisarios, Celadores, Vigilantes y demas empleados del ramo de Vigilancia.

Número 133.—Circular sobre Pósitos. Otra recomendando el cobro de las contribuciones no satisfechas correspondientes al trimestre actual.

Número 134.—Circular aprobando los presupuestos de cárceles de varios partidos.

Otra recordando el cumplimiento á vuelta de correo de la circular número 248, publicada en el Boletín oficial de 21 del pasado.

Otra recordando el exacto cumplimiento á vuelta de correo de lo prevenido en circular núm. 220, publicada en el Boletín de 11 de Setiembre último.

Número 136.—Circular subastando la conduccion del correo diario desde Béjar á Plasencia.

Otra sobre Pósitos.

Otra designando los precios á que han de abonarse los suministros hechos por los pueblos de esta provincia en el mes de Octubre anterior.

Otra para que los Maestros y Maestras arreglen á los modelos que se publican, los presupuestos para la inversion del material de sus escuelas, y la lista de los libros adoptados para texto en las mismas.

Número 137.—Circular publicandó las tarifas que acompañan al proyecto de ferro-carril directo.

Otra sobre batidas de lobos y otros animales **DAÑINOS.**

Número 138.—Circular sobre rectificacion de las listas electorales para Diputados á Córtes.

Número 139.—Circular publicandó una Real orden en que se fija el sueldo que deben haber disfrutado los cesantes de la Administracion pública para ser ad-

mitidos á concurso en la provision de las vacantes de Inspectores de Estadística del orden civil.

Reglamento general de colegios de segunda enseñanza.

Número 140.—Circular reclamandó varios datos sobre pósitos.

Otra sobre adquisicion de Cuadro Sinóptico para el uso de papel sellado.

Otra para la busca y captura de Jesus de la Peña y de Cipriana Merino.

Real orden resolviendo que á los Comisarios Ordenadores honorarios, les sea guardado el fuero militar en todos los negocios civiles y criminales.

Número 141.—Circular insertandó la Real orden de 19 de Octubre, que establece la admision de recluta voluntaria por los Gobernadores militares de provincia.

Número 142.—Circular anunciandó la vacante de Auxiliar de la Seccion de Estadística de Murcia, para que los aspirantes puedan presentar sus solicitudes en el modo y forma que se previene.

Número 143.—Circular sobre caza de animales dañinos.

Otra publicandó el repartimiento de la contribucion territorial que ha de regir en los pueblos de esta provincia en el año próximo de 1862, con las prevenciones convenientes para su mejor ejecucion.

ANUNCIO del mas interesante á los Ayuntamientos y particulares.

En Real orden de 19 de Julio del corriente año aprobó S. M. la Reina (que Dios guarde), y recomendó á los Ayuntamientos la compra de los ejemplares de mi obra de tarifas titulada **Carbonell**, teniendo ademas á bien disponer se les pase en cuentas municipales las cantidades que inviertan en la adquisicion de cada uno de ellos, considerando las ventajas que proporciona, cuales son, poderse hacer un repartimiento de contribuciones en solo tres horas; los que se hallan de venta exclusivamente en esta capital de Albacete, calle de Gaona, núm. 4.º, á precio de 30 rs. comprado en este punto; mas si se piden y hay la necesidad de su remesa por el correo, se aumentará á dicha cantidad 5 rs. y 29 céntimos para el franqueo y certificado, pudiéndose librar el total importe de 35 rs. 29 céntimos por letras del Tesoro en carta al que suscriba, como autor de repetida obra, que consta de 208 páginas en cuarto mayor prolongado, encontrándose en las mismas 99 tarifas, y en cada una de estas consignada la riqueza líquida imponible del contribuyente, desde un real hasta cien mil; lo que debe pagarse por el contribuyente al año, y lo que le corresponde satisfacer al trimestre.

Albacete 18 de Noviembre de 1861.—Francisco Carbonell.

PRENSAS PARA ACEITE.

Se venden seis prensas de husillo de hierro dulce para extraer aceite, muy sólidas, de difícil descomposicion por su mecanismo sencillo.

Estas prensas están dando los mejores resultados en diferentes puntos de España donde se hallan colocadas muchas de igual clase.

Para satisfaccion del comprador, y como prueba de la confianza que tiene el fabricante en su solidez y buenos resultados, se garantizan por un año, y si en este tiempo no llenasen los deseos del comprador, se volverán á recibir, sin exigir mas retribucion que entregarlas en casa del fabricante.

Para los pedidos y demas pormenores que se deseen pueden dirigirse á D. José Langa, calle de San Gregorio, número 8, Madrid.

Cáceres: Imp. de D. Nicolás M. Jimenez.